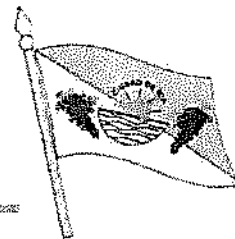




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



" Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° ²⁵⁹ -2023-AMPI.

ICA.- 13 ABR 2023

VISTO: el Oficio N° 342-2023-GA-MPI de fecha 14 de Marzo del 2023 de la Gerencia de Administración; el Recurso de Apelación del administrado Leonardo Frank Medina Juárez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 100-2023-GA-MPI de fecha 27 de Febrero del 2023 (Exp. 000326-2023); Informe Legal N°101-2023-GAJ-MPI de fecha 29 de Marzo del 2023.



I.-CONSIDERANDO:

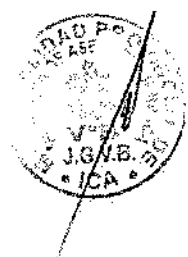
Qué; mediante Resolución de la Gerencia de Administración N°100-2023-GA-MPI de fecha 27 de Febrero del 2023, se resolvió declarar improcedente lo solicitado por Leonardo Frank Medina Juárez, en cuanto a su pretensión de que se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada la demandada, y reconocer los derechos que corresponde, con un record laboral desde el 01 de Febrero del 2020 hasta el 31 de Diciembre del 2023, sujeto a los alcances del Art.1° de la Ley N° 24041.



II.-ANALISIS:

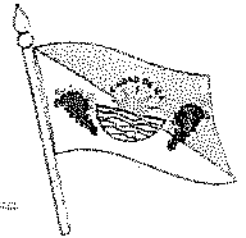
Qué; en el caso de autos se procedió a la evaluación del Exp. Adm. N° 295-2023-GA-MPI, que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por LEONARDO FRANK MEDINA JUAREZ contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 100-2023-GA-MPI de fecha 27 de Febrero del 2023 que declara improcedente sobre la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicio; la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad pública del Dec. Leg. 276; nulidad del despido incausado, actuación material no sustentado en acto administrativo; reposición al trabajo; se le registre en la planilla electrónica; a efecto de que el Superior en Grado declare Infundado su pedido.

Qué; el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Que, en el caso de autos, el recurrente fundamenta su apelación en el hecho de que en su condición laboral brindaba una prestación personal de servicio como Asesor Legal de la Gerencia de Administración, prestando labores de manera permanente, continua, bajo subordinación y en un horario de trabajo y que se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encontraba subordinado y supeditado a un horario y jornada de trabajo de 7.30. am. a 2.30 pm. de Lunes a Viernes.

Que; la recurrente en el numeral 2.5 fundamento de su recurso de Apelación hace mención de la "desnaturalización de los contratos de locación de Servicio"; "de la evidencia de un contrato de trabajo bajo el régimen Laboral de la actividad pública Decreto Legislativo N° 276"; "se le registre en la planilla electrónica como trabajadora empleada".

Que; este argumento por el que solicitó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios a que hace mención; no se condice con lo normado en el Artículo 2°-primer párrafo del Título Preliminar de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; ya que el mismo reconoce, que su relación laboral se debe a un Contrato de Locación de Servicios; pues resulta que esta modalidad de contrato; viene a ser el convenio o el contrato por el cual dos partes se obligan recíprocamente a prestar un servicio, y la otra parte a pagar por este servicio un precio determinado en dinero; pues; en el presente caso cabe señalar que las personas que brindan estos servicios bajo el Contrato de Locación de Servicio, no se encuentran subordinados al Estado; ya que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria del Estado; es decir; se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

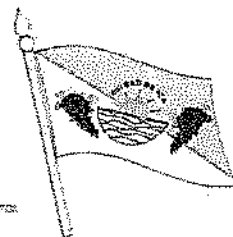
A mayor abundamiento se tiene que el Decreto Legislativo N° 1057 señala que: "una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios, no podría ampararse bajo los alcances de la Ley N° 24041 toda vez que esta norma solo resulta aplicable al personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276; y no se encuentran subordinados al Estado, ya que sus servicios que prestan, son bajo las reglas del Código Civil", por lo que no guarda relevancia jurídica lo manifestado por el recurrente en el numeral 2.5 del recurso de apelación; al manifestar "un despido sin justificación alguna; y el no haber tomado en consideración lo señalado en el artículo 1 de la Ley N°24041", a sabiendas que se encuentra sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N°1057.

SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El Artículo 2° - primer párrafo del Título preliminar de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que refiere: " No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, ni los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



funcionarios que desempeñan cargos políticos, o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable"; (Decreto Legislativo N°276 (24/03/1984); de modo que no resulta amparable su pretensión de que se le registre en la planilla electrónica como empleada; y mucho menos cierto es que se encuentre registrada en la base de datos que obra en el Registro de Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, en el presente caso debemos señalar, que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no se encuentran subordinados al Estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores, por existir un vínculo laboral; por lo tanto; una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo la ley N° 24041, debido que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 2° de la Ley N° 24041.

III.-BASE LEGAL:

Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley N° 28607 de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar a la Ley N° 27972 que establece: "que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Sobre la Ley N°24041.- Es pertinente indicar, que el Decreto Legislativo N° 276; señala que:" Existen dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa, ya que solo se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación".

"Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental".

En ambos casos el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada), sin embargo por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Qué; el artículo Segundo de la referida ley; establece que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos para desempeñar: Trabajos para obra determinada EN PROYECTO DE INVERSIÓN, PROYECTOS ESPECIALES, EN PROGRAMAS DE ACTIVIDADES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE DURACIÓN DETERMINADA.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444-ley de Procedimiento Administrativo General; y con las facultades que me otorga la Constitución y las leyes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **LEONARDO FRANK MEDINA JUAREZ** contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 100- 2023-GA-MPI de fecha 27 de febrero del 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el art, 228° del T.U.O. de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: Encargar a la Secretaria General de Notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.



REGISTRESE COMUNIQUESE CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N°

289

FECHA: 13 ABR 2023

ENTIDAD:

SOLO 20/permiteco.

es grato con la presente dar a conocimiento y fines
consiguientes al presente Transcripción final de
a Resolución N° 289 de Fecha 13 ABR 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUILJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL